



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
MOMPOX – BOLIVAR

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OMELIS DAVILA JIMENEZ Y OTROS**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

**RAD.: 13-468-3184-001-2024-10011-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPOX BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la presente acción constitucional, se advierte que la señora OMELIS DAVILA JIMENEZ y otros ciudadanos, interponen acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, por la presunta violación a su derecho al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, Igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Debido Proceso, al mínimo vital y móvil, buena fe, Justicia, confianza legítima. Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se avocará el conocimiento y se admitirá la presente acción de tutela. Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de las personas naturales y jurídicas que puedan tener interés legítimo en el resultado del proceso

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora OMELIS DAVILA JIMENEZ y otros contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, por la presunta vulneración al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, Igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Debido Proceso, al mínimo vital y móvil, buena fe, Justicia, confianza legítima.

**Segundo: Notificar** por secretaria a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** y Otorgar el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y anexe los documentos que considere pertinentes

**Tercero: Vincular** a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a todos los **integrantes de la lista de elegibles** conformada en el concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la **OPEC** No.185002 del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar, para la cual se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que publiquen en su página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela publicará

**Cuarto: Vincular** y otorgar el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, al concursante que se encuentra en la posición 48 de la lista de elegibles conformada en el concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
MOMPOX – BOLIVAR**

de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la **OPEC** No.185002 del grupo Rural- B, para lo cual se ordenara a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, que suministre su nombre y datos de contacto y notificación a efectos de notificarle personalmente la presente providencia

**Quinto:** Téngase como prueba, los documentos aportados por el accionante en su escrito de tutela

**Sexto: Notifíquese** esta providencia a todo el que tenga interés directo en el resultado de la presente acción constitucional, por el medio más eficaz y expedito. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes

**Séptimo: Reiterar** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: [j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDITH BELEÑO BELEÑO  
JUEZ**

Señor

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D

**REF.** ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.

**ACCIONANTE:** OMELIS DÁVILA JIMÉNEZ Y OTROS.

**ACCIONADO:** COMISÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

**OMELIS DÁVILA JIMÉNEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.675.750 de Mompós-Bolívar, **PATRICIA ISABEL VILLALBA GARCÍA**, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°CC 1.094.247.689 Pamplona Norte Santander, **YENIFERPACHECO OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.249.775, **JHONY LEANDRO STITH ROMERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.8.802.037, **PEDRO MANUELROJAS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.324.739, **LUIS CARLOS BOHORQUEZ MONTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.844, **ADAIME JIMENEZ CACERES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.194.714.170, **HADER LUISZUÑIGA VALDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.346.943, **YINA PAOLA BOHORQUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.399.604, **LIBARDO ANTONIOJIMÉNEZ TOVAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.032.896, **SANDRA ISABE HERNANDEZ FLOREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.355.347, **MARCO TULIO BERTEL BENITEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.828.664, **XIMENA AREVALO NIÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.899.627Obrando en nombre propio acudimos ante su despacho muy respetuosamente en calidad de ganadores del Concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la OPEC No.185002 del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar, impetro ante su Despacho el amparo constitucional establecido en el art.86 de la Constitución Política de nominado **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** Por la vulneración y transgresión de nuestro derechos fundamentales en especial al **trabajo, y de acceso a los cargos públicos, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional)acceso a la carrera**

administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional), Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), al mínimo vital y móvil, buena fe, Justicia, confianza legítima, en aras de solicitarle que se le dé el trámite correspondiente a la exclusión que se presenta en nuestra **OPEC** del concursante ubicado en la posición 48 de la lista de elegibles continuar con el llamamiento a las Citaciones de Audiencia Pública para escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para el cargo de docente. Por lo anterior, con fundamento a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 25 de septiembre del año 2022, realizamos el concurso de docentes a nivel nacional, liderado por la Universidad Libre, la cual dio respuesta para la conformación de lista de elegibles del concurso **No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022** Directivos Docentes y Docentes, en la **OPEC** No.185002 del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar, toda vez, que, en el mes de octubre del año 2022, se emitieron los resultados de los exámenes, prueba que superamos.

**SEGUNDO:** así mismo, señor juez en dicha lista, observamos que un docente ubicado en la posición 48 se encontraba con solicitud de exclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 28. Exclusión de las listas de elegibles. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

**TERCERO:** Debido a lo anterior, nos manifestaron que debíamos esperar que se le diera trámite a la novedad del docente y no se iban a realizar dichos nombramientos hasta tanto se solucionara la situación jurídica del docente.

**CUARTO:** Sin embargo, debido a manifestaciones presentadas por los docentes sin exclusión, se informó que se realizarían los nombramientos de los docentes que estuvieran antes de las exclusiones presentadas en las diferentes **OPEC**.

**QUINTO:** Que no nos contratan en colegio privado por el hecho de haber ganado un concurso de mérito y por temor que nos llamen y les dejemos la carga académica abandonada.

**SEXTO:** el 10 de enero de la presente anualidad, se citó a audiencias a 46 docentes de nuestra **OPEC** para el día 15 de enero.

**SEPTIMO:** Así las cosas, hasta la fecha, no se tiene información acerca de la Situación jurídica del docente, la cual ha impedido nuestro llamamiento a ser nombrados.

**OCTAVO:** En ese sentido, si bien entendemos que el debido proceso es un Derecho constitucional, también lo es el derecho de los empleos de carrera según lo dispuesto en el **Artículo 125** de la Constitución Nacional; sumado a que somos 25 docentes esperando dicha resolución.

**NOVENO:** Sumado a lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental emitió la circular No. GOBOL-24-006827 del 16 de febrero de 2024, en donde les indican a los ganadores del concurso en el área de primaria que se encuentren en firmeza individual, que escojan "**Plazas Temporales Disponibles... para agilizar y asegurar el acceso a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes**".

**DECIMO:** La circular anterior, nos preocupa dado que nuestra lista no se encuentra con firmeza individual debido a la exclusión vigente; por lo que en caso tal la secretaría se encuentre con el mismo inconveniente respecto a la falta de personal docente, no podrá realizar el mismo procedimiento con nosotros.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es de indicar que, actualmente hay disponible más de 50 plazas en el Departamento de Bolívar en la zona rural- B, en el área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA por lo que no habría posibilidad de vulnerar los derechos del concursante, todavía que como se ha mencionado solo faltamos un total de 25 docentes por asignación de plazas, en cambio, con la demora sí están siendo vulnerados los nuestros.

**DECIMO SEGUNDO:** En Colombia, las trabajadoras y los trabajadores que tienen bajo su responsabilidad económica, afectiva y social la dirección del hogar, gozan de especial protección por parte del Estado, ya que, de acuerdo a la Constitución Política y la finalidad de salvaguardar la dignidad humana, se establece la necesidad de proteger la base de la sociedad, que es la familia, así como el futuro del país, que son los niños y niñas; lo cual se logra garantizando el acceso al mínimo vital, por lo tanto, los docentes que se encuentran en la lista de elegible, solicitan el respeto a ejercer su trabajo el cual fue obtenido por concurso de mérito.

#### **OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:**

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial liderado por la Universidad Libre, la cual dio respuesta para la conformación de lista de elegibles del concurso **No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022** Directivos Docentes y Docentes, en la **OPEC No.185002** del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar,

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de

sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en **Sentencia T-052 de 2009**, han admitido que:

*“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

La Sala<sup>1</sup>, con fundamento se ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos*“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*<sup>2</sup>, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>4</sup>.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>5</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

*“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.**

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. **Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

**Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:**

***“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al***

**consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.** Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

**“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”,** está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. **Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...).” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de estos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, **La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).**

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

**Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: “La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión:**

*Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección***

*inmediata, eficaz y **COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”*

### **TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA**

De considerarse que no disponemos de otro medio de defensa judicial, solicitamos al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

### **COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA**

La acción de tutela establecida en el **artículo 86º de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección **No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la OPEC No.185002 del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar.**

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PRETENCIONES**

**PRIMERO:** En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados nuestros derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, entre otros, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a nuestro legítimo derecho de desarrollo humano.

**SEGUNDO:** Solicitamos la firmeza individual de nuestra lista de todos los elegibles restantes.

**TERCERO:** Continuar con el llamamiento a Citaciones de Audiencia Pública para escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, para el cargo de docente en el área de Humanidades Y Lengua Castellana.

**CUARTO:** Llevar paralelamente el trámite del docente excluido sin que ello afecte el trámite correspondiente del proceso de selección.

**QUINTO:** Ordenar señor juez, que se paren las audiencias que se están realizando por medio de la secretaria de educación departamental, para el nombramiento del retén, ya que cabe mencionar que aun la lista de docente por méritos aún no se ha agotado.

**Las anteriores peticiones encuentran su sustento en los siguientes:**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamentos de nuestros derechos en los siguientes artículos 23, 25, 29,42, 43 de la C.N, ley 1755 de 2015, decreto 1278 de 2022, Acuerdo 0165 de 2020, ley 760 de 2005 al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional) acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional), Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), al mínimo vital y móvil, buena fe, Justicia, confianza legítima Sentencia T-052 de 2009 Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional Sentencia T-052 de 2009

#### **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relacionadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

## PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES)

1. Lista de elegibles OPEC 185002 en donde se observa el docente excluido.
2. Llamamiento a audiencias 10 de enero de 2024 de 45 personas.
3. DECRETO 1278 de junio de 2002 donde están los requisitos para ingresar al servicio educativo estatal.
4. La circular No. GOBOL-24-006827 del 16 de febrero de 2024.

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONANTE: **Omelis Dávila Jiménez**

CC. 1051675750 Mompox-Bolívar

[omadaji-1996@hotmail.com](mailto:omadaji-1996@hotmail.com)

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

[oficinajuridica@sedbolivar.gov.co](mailto:oficinajuridica@sedbolivar.gov.co)

[contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co)

Atentamente.

**OMELIS DÁVILA JIMÉNEZ**

**C.C.No 1.051.675.750**

**JHONY LEANDRO STITH ROMERO**

**C.C. 8.802.037**

**PATRICIA ISABEL VILLALBA GARCÍA**

**C.C.No 1.094.247.689**

**YENIFERPACHECO OROZCO**  
**C.C. No 55.249.775**

**PEDRO MANUELROJAS HERNANDEZ**  
**C.C.No.1.049.324.739**

**LUIS CARLOS BOHORQUEZ MONTES**  
**C.C. No. 1.046.404.844**

**ADAIME JIMENEZ CACERES**  
**C.C. No. 1.194.714.170**

**HADER LUISZUÑIGA VALDEZ**  
**C.C. No. 1.143.346.943**

**YINA PAOLA BOHORQUEZ ROJAS**  
**C.C.No. 1.046.399.604**

**LIBARDO ANTONIOJIMÉNEZ TOVAR**  
**C.C. No. 92.032.896**

**SANDRA ISABELHERNANDEZ FLOREZ**  
**C.C. No. 33.355.347**

**MARCO TULIO BERTEL BENITEZ**  
**C.C. No. 33.355.347**

**XIMENA AREVALO NIÑO**  
**C.C. No. 1.007.899.627**